



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de abril del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1505/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de **CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA** y **BEATRIZ RIVERA ESPARZA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso del documento base de la acción se advierte que se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es



un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, demanda a CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Por el pago de la cantidad de \$11,570.31 (once mil quinientos setenta pesos 31/100 m.n.) como importe de la suerte principal en el presente negocio, cantidad que es el equivalente a 18 (dieciocho) abonos mensuales no cubiertos y/o no pagados por parte del ahora demandado, y de los cuales se demanda el pago.

B) Por el pago de la cantidad de \$3,650.63 (tres mil seiscientos cincuenta pesos 3/100 m.n.) por concepto de los intereses ordinarios generados a partir del siete de diciembre del año dos mil dieciséis, al 30 de abril del 2018, así como de la cantidad que se genere por concepto de intereses ordinarios que se sigan generando por este concepto hasta la total liquidación del adeudo, ello a razón del 1.6% mensual sobre saldos insolutos.

C) Por el pago de la cantidad de \$9,126.65 (nueve mil ciento veintiséis pesos 65/100 m.n.) por concepto de los intereses moratorios generados a partir del 7 de enero del año 2017, al 30 de abril del 2018, así como de la cantidad que se genere de intereses moratorios y que se sigan generando por éste concepto hasta la total liquidación del adeudo, ello a razón del 4% mensual sobre abono no cubierto y en el supuesto de vencimiento anticipado sobre la totalidad de su importe o de su saldo.

D) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA en fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, suscribieron a favor de CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, un título de crédito de los denominados



pagaré, valioso por la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., que se comprometían a liquidar mediante veinticuatro pagos mensuales, estableciéndose como fecha de vencimiento y/o fecha del último abono de pago el siete de abril del año dos mil dieciocho, conviniéndose un interés ordinario a razón del uno punto seis por ciento mensual, y moratorios a razón del cuatro por ciento mensual, y en el supuesto de vencimiento anticipado sobre la totalidad de su importe o de su saldo; es el caso que la parte demandada no realizó los pagos mensuales a que se obligó, ya que el último abono fue realizado el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, con cuyo pago se cubrió hasta el pago mensual correspondiente al siete de octubre del año dos mil dieciséis, por ende a partir del tercer mes de la fecha del último abono se generaron los intereses moratorios a partir del siete de enero del año dos mil diecisiete.

Las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA dieron contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se les reclaman, manifestando que es cierto que suscribieron un documento a CAJA GONZALO VEGA, pero dicho documento no corresponde al que se exhibe como base de la acción, pues lo cierto es que el préstamo fue anterior a la fecha de asignación del documento que se presenta como fundatorio, tan es así que exhibe pagos anteriores a la suscripción del documento, que además no se adeuda la cantidad que ahora se les reclama, ya que se han efectuado diversos pagos siendo los siguientes: por un mil quinientos pesos 00/100 m.n. el siete de abril del dos mil dieciséis, por dos mil pesos 00/100 m.n. el cinco de noviembre del mismo año, la cantidad de un mil pesos 00/100 m.n. el seis de noviembre del dos mil dieciséis, así como la cantidad de cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n. de fechas quince de julio, quince de agosto, treinta y uno de agosto y treinta de noviembre del año dos mil quince, y veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, señalando que el interés moratorio se debe generar a partir del vencimiento del documento que lo es el día siete de abril del año dos mil dieciocho, y que el interés moratorio es usurero.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción



deducida por la parte actora CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que no es directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, según lo prevé el artículo 151 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, al deducirse la acción cambiaria directa en contra de CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, resultando así procedente la acción, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y el cual es apto para acreditar de la suscripción del título crediticio por CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, bajo las cláusulas y condiciones contenidas en el documento basal; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.



Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de junio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922. Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Documento respecto del que las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA reconocieron en audiencia del día veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, como suya la firma que aparece en el mismo; virtud por lo cual, las citadas probanzas tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, y que por lo tanto, merecen eficacia a efecto de tener a las demandadas por admitiendo ser suya la firma que obra en el pagaré base del presente juicio.

En ese mismo tenor, en el desahogo de las pruebas Confesional por posiciones a cargo de CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, que fuera desahogada en fecha primero de febrero del año en curso, en donde las demandadas admitieron haber suscrito un pagaré a favor de CAJA GONZALO VEGA, al tenor de la posición primera que se les articuló; virtud por lo cual, las citadas confesiones prueban plenamente de conformidad con lo contenido en los artículos 1287 y 1289 de la Codificación Mercantil, al haber sido emitidas por personas capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y que por ende, son aptas para tener por acreditando de la suscripción del título basal por las hoy demandadas.



De la diligencia de exequendum realizada el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, misma que tiene validez en términos de lo contenido por el artículo 1294 del Código de Comercio, al constituir una actuación judicial por haber sido llevada a cabo ante la presencia del Ministro Ejecutor, y en donde la demandada BEATRIZ RIVERA ESPARZA reconoció la firma que obra en el documento base de la acción, y que por lo tanto, tal elemento de convicción es idóneo para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada.

Así también, del escrito de contestación de demanda formulado por CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, y cuyo medio probatorio de convicción ponderado en términos de lo estatuido en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, tiene pleno valor probatorio al constituir una confesión que hacen las demandadas derivado de lo afirmado en su escrito de contestación, la cual es vertida por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y en donde las demandadas admiten haber firmado el título de crédito a favor de la hoy actora, por la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., y en donde se consigna de la causación de los réditos correspondientes.

De manera que el reconocimiento que hacen CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hacen CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y forma de pago, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y los intereses convenidos.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la



Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Séxta Época. Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados se tiene plenamente por acreditado, de la suscripción por CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, de un pagaré en fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, a favor CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, el cual ampara la cantidad de quince mil pesos 00/100 m.n., mismo que habría de ser cubierto en veinticuatro abonos mensuales de seiscientos veinticinco pesos 00/100 m.n. cada uno, en el entendido de que a tres abonos vencidos se dará por vencido anticipadamente el pagaré y se hará exigible la totalidad de su importe o el saldo insoluto del mismo y sus anexidades, y en donde se devengaría un interés ordinario del uno punto seis por ciento mensual sobre saldos insolutos exigibles tanto antes como después de su vencimiento, y que en caso de mora se causaría un interés del cuatro por ciento mensual sobre abono no cubierto y en el supuesto de su vencimiento normal o anticipado sobre la totalidad de su importe o de su saldo.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituyen la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, definen al acreedor y a los deudores, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual las propias CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA



y BEATRIZ RIVERA ESPARZA admiten de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que éstas hacen tanto en la prueba de Ratificación de firma, así como en la Confesional por posiciones, en la diligencia de exequendum, y en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

* Ahora bien, las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA esgrimen en su escrito de contestación de demanda, que es cierto que suscribieron el documento base de la acción, pero que el préstamo fue *anterior* a la fecha de asignación que aparece en el fundatorio.

Virtud por lo cual se considera, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*; por lo que en el presente caso, las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA se encuentran obligadas a probar sus afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no al actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los



constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época. Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Considerándose que las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA no acreditan su argumento defensivo, pues se encontraban constreñidas a acreditar que el documento basal se suscribió con antelación a la fecha que en él se estipula.

Siendo Proponente indicar, que las demandadas admiten de la existencia de un préstamo que les otorgó CAJA GONZALO VEGA por la cantidad de Quince mil pesos 00/100 p.n., tal y como se comprueba con el reconocimiento que hacen éstas derivado de lo contenido en su escrito de contestación de demanda, como en la aceptación que hacen CLAUDIA PAOLA GARCIA y BEATRIZ RIVERA tanto en la prueba Confesional, como en la de Ratificación de Firma, al afirmar ser ciertos *que reconocen como suya la firma que obra en el documento que lo es hoy base del presente juicio.*

Ahora bien debe decirse, que el Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, por requerirse de conocimientos científicos o técnicos en personas con conocimientos especiales, las cuales pueden advertir que efectivamente el título de crédito haya sido alterado.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

"TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los



artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Sin que en el presente caso las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA hayan ofertado la Pericial en materia de grafoscopia, lo cual resultaría relevante para tener por demostrado, que el pagaré fue alterado en el rubro relativo a la fecha de suscripción como del siete de abril del año dos mil dieciséis, pues las demandadas afirman que el préstamo fue anterior a la fecha que se consigna en el fundatorio, y en cambio, aceptan que si es su firma la que consta en el pagaré basal, por lo tanto, las demandadas tendrían que demostrar que la fecha que consta como de suscripción en el pagaré fue alterada.

Con las Documentales relativas a los tickets y/o fichas de movimientos exhibidas por las demandadas, así como la ratificación de tales documentos por la parte actora, se estima que con tales probanzas no se logra acreditar que el préstamo a que se refiere el documento base de la acción se haya materializado en fecha anterior a la que en él se consigna como del siete de abril del año dos mil dieciséis, pues aunque es cierto que varios de los tickets y/o fichas de movimientos son de fecha anterior a la que estipula el pagaré basal como de suscripción, sin embargo no obstante ello, se estima que tales probanzas no son aptas para demostrar lo pretendido, lo anterior tomando en consideración que los cuatro documentos que obran a foja cuarenta, y el otro de los documentos que obra en la parte superior de la foja cuarenta y uno, de ellos se puede apreciar claramente que la aplicación de los mismos lo es respecto de un crédito identificado con el número “10”, mientras que aquellos documentos que reconoce CAJA GONZALO VEGA y que son tomados en cuenta para la disminución del importe que reclama en el fundatorio de la acción se encuentran identificados bajo el crédito con número “5”, de lo que se sigue que, no obstante que todos los tickets pertenecen a la socia CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA, no menos es cierto que con ellos no se logra acreditar la afirmación que hacen las



demandadas de que el préstamo fue anterior a la fecha consignada en el fundatorio, pues claramente se puede advertir que los movimientos que reflejan los citados tickets corresponden a créditos diferentes.

Cuanto más, porque la parte actora objeta las Documentales exhibidas por la parte demandada, bajo el sustento de que cinco de ellos que tienen fechas como del quince de julio, quince de agosto, treinta y uno de agosto, y treinta de noviembre, todos del año dos mil quince, y veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, no tienen relación con el documento basal, pues son anteriores a la suscripción del pagaré que lo es hoy base del presente juicio.

Tampoco favorece a las demandadas el resultado de la prueba Confesional a cargo de la actora CAJA GONZALO VEGA, que fuera desahogada en audiencia del día veintidós de enero del año dos mil diecinueve, pues con la aceptación que hace la absolvente de ser cierto que expidió los tickets que fueron acompañados al escrito de contestación de demanda, así como de haber recibido dichos pagos, e incluso haber recepcionado la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n. el día de la diligencia de embargo, y aceptar que la deudora le ha abonado al préstamo que se le hizo; sin embargo tal medio de convicción, en modo alguno favorece a los intereses de las demandadas para tener por demostrado que el préstamo fue anterior a la fecha que se consigna en el documento base de la acción, porque el hecho de que la actora acepte haber recibido abonos de la demandada en varias fechas, no implica que todos esos abonos correspondan al documento que lo es hoy base de la acción, tan es así que la posición tercera que se le articuló a CAJA GONZALO VEGA (por conducto de su representante legal), cuando se le cuestiona que *"los pagos a que me he referido en las posiciones que anteceden son a cuenta de la deuda que me reclama CAJA GONZALO VEGA, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. en el presente juicio"*, la absolvente negó dicha posición al indicar *"TERCERA.- No es cierto"*, de lo que se sigue en consecuencia, que con tal probanza la parte demandada no logra acreditar su argumento defensivo que descansa en el hecho de afirmar que el préstamo fue anterior a la fecha de asignación del documento que se presenta como fundatorio.

En tal tesitura, si CLAUDIA PAOLA GARCIA y BEATRIZ RIVERA se encontraban constreñidas a acreditar, que el préstamo que por



quince mil pesos 00/100 m.n. les otorgó CAJA GONZALO VEGA fue anterior a la fecha que se consigna en el documento fundatorio, luego entonces es que se estima, que dichas demandadas no logran acreditar su argumento defensivo, dado que en el sumario no existe prueba alguna con el que se demuestre lo anterior, cuanto más porque en el escrito de contestación de demanda las reos ni siquiera exponen a qué día corresponde la *fecha anterior* que esgrimen, cuando por el contrario del documento que lo es hoy base de la acción, y respecto del que las demandadas admiten haberlo suscrito vía confesión y ratificación de firma, queda demostrado que el título de crédito fue suscrito el día siete de abril del año dos mil dieciséis, implicando así que en todo caso las demandadas tendrían que haber demostrado que se alteró la fecha de suscripción, lo cual no logran comprobar con el caudal probatorio, y sin que con los documentos y/o tickets que acompañaron las demandadas a su escrito de contestación de demanda logren comprobar su afirmación, pues no obstante que dichos documentos fueron reconocidos en cuanto a su contenido, sin embargo éstos fueron objetados por la parte actora, y cuya objeción se estima que es procedente derivado de la circunstancia de que cinco de los recibos se refieren a un crédito distinto respecto del que corresponde al hoy documento base de la acción, por lo que con tales recibos anteriores en todo alguno logran las demandadas comprobar, que el crédito que por quince mil pesos 00/100 m.n. que les otorgó la hoy actora es anterior a la fecha que se consigna en el fundatorio de la acción como de su suscripción, y por lo tanto se considera, que la parte demandada no logra acreditar la defensa invocada.

* En relación a la Excepción de pago que hacen valer CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, bajo el argumento de que el adeudo que se les reclama es menor, puesto que han cubierto la cantidad de ocho mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n., atendiendo a los tickets que se acompañaron al escrito de contestación de demanda.

En donde para ello debemos tomar en consideración que, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de



la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 992, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Tal excepción planteada en los términos que refiere la parte demandada, no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, ya que no obstante de la exhibición de varios tickets y/o fichas de movimientos exhibidas por las demandadas, de los que no obstante fueron ratificados en su contenido por la parte actora.- Sin embargo se considera, que con tales documentos no se logra acreditar que el que el adeudo sea menor al que hoy se les reclama, lo anterior tomando en consideración que cinco de los tickets y/o fichas de movimientos son de fecha anterior a la que estipula como de suscripción en el pagaré basal, de lo que se sigue que si el documento base de la acción nació a la vida jurídica el día siete de abril del año dos mil dieciséis, luego entonces es inconcebible, que los diversos documentos que ostentan como fechas las del quince de julio, quince de agosto, treinta y uno de agosto, y treinta de noviembre, todos del año dos mil quince, y veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, pueda aplicarse su importe al pagaré base del presente juicio, ya que si la obligación que asumieron las demandadas se materializó hasta cuando éstas suscribieron el título de crédito, por lo tanto, cronológicamente no es posible que estuviesen realizando pagos con antelación cuando todavía no nacía a la vida jurídica el pagaré basal.

Máxime si tomamos en consideración aquello de lo que se hizo alusión en párrafos que anteceden, en el sentido de que en los cuatro documentos que obran a foja cuarenta, y otro de los documentos que obra en la parte superior de la foja cuarenta y uno, se puede apreciar claramente que la aplicación de ellos es respecto de un crédito identificado con el número “10”, mientras que aquellos documentos que reconoce CAJA GONZALO VEGA y que son tomados en cuenta para la disminución del importe que reclama en el fundatorio de la acción se encuentran identificados bajo el crédito con número “5”, de lo que se sigue que, no obstante que todos los tickets pertenecen a la socia CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA, no menos es cierto que con ellos no se logra acreditar



que el adeudo que se les reclama a las demandadas sea menor, cuando afirman las reos que han hecho más pagos, pero se insiste en que cinco de los tickets y/o fichas de movimientos no guardan relación con el documento que lo es hoy base del presente juicio, por lo que el importe de ellos no puede tomarse en consideración para la disminución del adeudo que se les reclama.

Sin beneficiarle tampoco a las demandadas el resultado de la prueba Confesional a cargo de la actora CAJA GONZALO VEGA, pues con la aceptación que hace la absolvente de ser cierto que expidió los tickets que fueron acompañados al escrito de contestación de demanda, así como de haber recibido dichos pagos, y aceptar que la deudora le ha abonado al préstamo que se le hizo sin embargo, tal medio de convicción en modo alguno favorece a los intereses de las demandadas para tener por demostrado que el adeudo sea menor al que hoy se les reclama, porque el hecho de que la actora acepte haber recibido abonos de la demandada en varias fechas, no implica que todos esos abonos correspondan al documento que lo es hoy base de la acción, tan es así que la posición tercera que se le articuló a CAJA GONZALO VEGA, cuando se le cuestiona que *"los pagos a que me he referido en las posiciones que anteceden son a cuenta de la deuda que me reclama CAJA GONZALO VEGA, S.C. de A.P. de R.L. de C.V. en el presente juicio"*, la absolvente negó dicha posición al indicar *"TERCERA.- No es cierto"*, de lo que se sigue en consecuencia, que con tal probanza la parte demandada no logra acreditar su argumento defensivo que descansa en el hecho de afirmar que realizó más pagos al documento base de la acción, y que por ende el adeudo debe ser menor, pues se insiste en que la absolvente niega que todos los pagos correspondan al pagaré que lo es hoy base del presente juicio.

Por lo tanto, al no haber demostrado las demandadas que el adeudo sea menor al que hoy se les reclama, derivado de la circunstancia de que cinco de los tickets y/o fichas de movimientos no guardan relación con el pagaré que lo es hoy base del presente juicio, luego entonces en modo alguno puede aplicarse el importe de éstos que asciende a cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n., lo que nos conlleva a determinar que la excepción que plantean las demandadas en los términos que refieren de que se tomen en cuenta esos cinco tickets y/o fichas de



movimiento, no resulta procedente, y por lo tanto la excepción no queda demostrada en los términos de referencia.

Ahora bien debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse en veinticuatro abonos mensuales, y que por lo tanto, se asentó como fecha de vencimiento la del siete de abril del año dos mil dieciocho.

Sin embargo también es cierto, que en el citado título crediticio se asentó de que a tres abonos vencidos se dará por vencido anticipadamente éste pagaré y se hará exigible la totalidad de su importe o el saldo insoluto del mismo y sus anexos.

Ante lo cual la parte actora indica, que el último abono que realizó la demandada fue el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis –tal y como incluso se comprueba con el recibo que exhibió la parte demandada y que obra en la parte inferior de la foja cuarenta y uno de autos-, pago con el cual se cubrió hasta el pago mensual correspondiente al siete de octubre del año dos mil dieciséis.

De lo anterior se colige que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que los pagarés deben contener la época “fecha y lugar de pago”.- Siendo así que si en un pagaré se consignan vencimientos sucesivos, debe entenderse pagadero a la vista por la totalidad de la suma que exprese, de conformidad con el artículo 79 de dicho ordenamiento.

Sin embargo, debe distinguirse aquel supuesto cuando en un pagaré se establecen pagos parciales con vencimientos sucesivos, y se inserta una cláusula de vencimiento anticipado, tal y como se consigna en la siguiente Jurisprudencia visible en: Décima Época, Registro: 109281, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 85/2011 (9a.), Página: 602, que a la letra dice:

“PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO. En términos del artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que para computar los



términos legales no debe comprenderse el día que sirve como punto de partida, ante el vencimiento anticipado de los pagarés por el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas previamente, los plazos para computar el interés moratorio deben computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha de la parcialidad indicada en el pagaré que no fue cubierta por el obligado. Por su parte, a los pagarés con vencimientos sucesivos, por tener fecha cierta de vencimiento, no les resulta aplicable la regla prevista en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, no pueden tenerse como pagaderos a la vista, pues ello sería atentar contra el principio de literalidad que rige en los títulos de crédito, ya que las partes estipularon claramente que serían pagaderos a cierto tiempo fecha.”

Contradicción de tesis 275/2010. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Lo que significa, que la cláusula de vencimiento anticipado que consta en un documento, tiene el efecto de fijar una fecha de vencimiento única a partir de la cual iniciará la mora o el plazo para el cómputo de la prescripción, lo que termina con la incertidumbre que genera un pagaré con vencimientos sucesivos, pues en virtud de dicho pacto las partes tienen la certeza de que al incumplimiento en los términos convenidos se vence el monto total del pagaré, e inicia la mora y/o el plazo para el cómputo de la prescripción; luego entonces, si en un documento consta un pacto consensado por las partes, que ante la falta de pago de uno o más pagos mensuales dará lugar al vencimiento anticipado del pagaré, de lo que se concluye que el mismo será exigible a partir de la fecha de incumplimiento de la amortización omitida.

Por lo que si en el presente caso se advierte, que se insertó una cláusula de vencimiento anticipado ante la omisión de tres abonos mensuales, y si la parte actora esgrime que la parte demandada realizó el último abono el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, pago con el



cual se cubrió hasta el pago mensual correspondiente al siete de octubre del año dos mil dieciséis, luego entonces debe decirse que en todo caso el documento se dio por vencido de manera anticipada, y por lo tanto el mismo resulta exigible.

De manera que si los pagos mensuales habrían de satisfacerse los días siete de cada mes, y la parte actora esgrime que el último abono que realizó la demandada fue el día seis de diciembre del año dos mil dieciséis, pago con el cual se cubrió hasta el pago mensual correspondiente al siete de octubre del año dos mil dieciséis, luego entonces, las tres amortizaciones mensuales incumplidas se materializan el día siete de enero del año dos mil diecisiete, implicando de ésta manera que dicho pagaré se dio por vencido de manera anticipada a partir de la citada amortización, y emergiendo la mora el día siguiente que lo es el día ocho de enero del año dos mil diecisiete.

Lo anterior hace Improcedente el argumento esgrimido por las demandadas, en el sentido de que el vencimiento del documento lo era hasta el día siete de abril del año dos mil dieciocho, y que a partir de tal fecha es cuando se engendra la mora.- Improcedencia en dicha argumentación tomando en consideración lo esgrimido en líneas que anteceden, de la estipulación del vencimiento anticipado pactado en el documento base de la acción, pues al haber consensado las partes que ante la omisión de tres abonos vencidos se surtiría la causal del vencimiento anticipado, y al actualizarse dicho supuesto, luego entonces, ello conlleva la inaplicabilidad de la fecha de vencimiento pactada en el título de crédito, y por lo tanto la mora no habrá de generarse como lo esgrimen las demandadas que sería hasta el siete de abril del año dos mil dieciocho, sino que como el último pago realizado por las reos fue para la satisfacción de la amortización correspondiente a la del siete de octubre del año dos mil dieciséis, luego entonces los tres meses impagados se actualizan para el día siete de enero del dos mil diecisiete, surgiendo así la mora a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad (tal y como lo estatuye el artículo 362 del Código de Comercio) y que lo sería el día ocho de enero del año dos mil diecisiete.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17



de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por las hoy demandadas CLAUDIA PAOLA GARCÍA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, de un pagaré en fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, y en donde se obligaran a satisfacer a favor de CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, diversa cantidad de dinero mediante veinticuatro abonos mensuales, y que ante la circunstancia de haber realizado pagos parciales al adeudo, es que tan sólo se adeuda la cantidad que hoy se reclama por concepto de suerte principal, en el entendido de que es exigible el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, de actualizarse su vencimiento anticipado.

VI.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la parte actora CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE acreditó su acción cambiaria directa y las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA no acreditaron sus excepciones y defensas.

La parte actora reclama como importe de la suerte principal la cantidad de once mil quinientos setenta pesos 31/100 m.n.

De lo cual debe decirse, que la parte demandada no acreditó que el importe de la suerte principal que se le reclama deba ser menor, pues con los tickets exhibidos (sin poder considerar aquellos documentos de fecha anterior al en cuando nació a la vida jurídica el pagaré base de la acción) no logra demostrar tal circunstancia, ya que con los propios tickets, los cuales ponderados en términos de lo contenido en el artículo 1298 del Código de Comercio, hacen prueba plena en contra de las demandadas al haber sido exhibidos por éstas al juicio, y de cuyo contenido se desprende de la aplicación del peculio entregado a la actora, tanto a los conceptos del crédito, como a los intereses y al correspondiente impuesto al valor agregado, advirtiéndose de ésta manera, que el quantum que se aplica *únicamente* al importe del crédito y/o suerte principal contenido en dichos



documentos, no logran comprobar las demandadas que el importe de la deuda principal que se les reclama deba ser menor.

Es aplicable al respecto la siguiente Jurisprudencia por contradicción visible en: Novena Época, Registro digital: 163772, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 62/2010, Página: 136, que a la letra dice:

“PAGARÉ. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA LA CARGA DE PROBAR QUE YA REALIZÓ EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO O BIEN QUE, EN SU CASO, ES MENOR AL RECLAMADO, AUN CUANDO SEA UNA CANTIDAD INFERIOR A LA CONTENIDA EN AQUÉL. En un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa derivada de un pagaré, conforme a los artículos 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1291 del Código de Comercio, para que el juzgador despache auto de ejecución debe revisar, de oficio, si es procedente o no la vía intentada, mediante el análisis del documento base de la acción, para verificar que satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la indicada Ley, entre ellos, que contenga una cantidad cierta, líquida y exigible. Ahora bien, la certeza y liquidez de la deuda no se pierde por el hecho de que el pagare señale una cantidad mayor a la reclamada, sin constar en él la anotación de haberse realizado algún pago parcial, como lo estipula el artículo 130 del citado ordenamiento; pues atendiendo a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, lleva incorporado el derecho del actor hasta por el monto que consigna, estableciendo la presunción de que esta es la medida del derecho del accionante. Esas características del pagaré, como título de crédito, hacen que represente una prueba preconstituida del derecho literal que contiene, cuyo ejercicio sólo está condicionado a su presentación. Por tanto, en caso de que por cualquier circunstancia, el actor reclame una cantidad menor a la mencionada en ese documento, corresponde al demandado la carga de probar, en el momento procesal oportuno, que ya realizó el pago del adeudo, o bien que, en su caso, éste es menor al reclamado; pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título. Además, la circunstancia de que el accionante decida cobrar una cantidad inferior, es



algo que no causa perjuicio alguno al demandado, toda vez que, en principio, se encuentra obligado a pagar aquella cantidad.”

Contradicción de tesis 429/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Decimoprimer, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Una vez sentado lo anterior se debe tomar en consideración, de los diversos abonos que realizó la parte demandada, tanto en la diligencia de exequendum con data del diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho por la cantidad en efectivo de tres mil pesos 00/100 m.n., y el diverso billete de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas número 228783, valioso por la cantidad de seis mil quinientos pesos 00/100 m.n. que fuera exhibido mediante promoción de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, y que en su conjunto suman la cantidad de Nueve Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n.

Dicho peculio indefectiblemente habrá de aplicarse al importe de los intereses generados, tomando en consideración aquello de lo contenido en el artículo 364 del Código de Comercio, que estatuye que “las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término, al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital”.

De ello se sigue que atendiendo a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, que lo fuera practicada en fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, resultó expresa su aplicación al pago de los réditos, al exhibir la demandada Beatriz Rivera Esparza la cantidad de tres mil pesos 00/100 m.n., sin exponer a que concepto habrá de aplicarse, cuando por el contrario, la parte actora sí indicó expresamente que tal cantidad la recibe a cuenta de intereses devengados.

Y no obstante que en el escrito que presentó CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA en fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, en donde exhibiera la cantidad de seis mil quinientos pesos 00/100 m.n. mediante billete de depósito, indica que tal cantidad debe aplicarse a suerte principal; sin embargo, la parte actora al evacuar la vista que se le hizo en relación a dicha consignación, expuso que tal pago debe ser aplicado al concepto de intereses generados.- De lo anterior se sigue,



que no puede considerarse que existió el *consenso de las partes* para hacer la aplicación de dicho peculio a un concepto en particular, pues mientras una de ellas indicaba que era para capital, la otra señalaba que se tomaban a cuenta de réditos, razón por la que debe considerarse que *no se da el acuerdo de voluntades*, circunstancia por la que se debe acudir a lo contenido en el artículo 2094 del Código Civil en materia Federal aplicado supletoriamente al Código de Comercio, y por lo tanto, el peculio de marras debe aplicarse en primer término al pago de intereses devengados y no cubiertos, y en caso de remanente al adeudo principal.

Soporta lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 18968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: XX.2o.10 C, Página: 1160, que a la letra dice:

“INTERESES EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI NO EXISTE CONSENSO DE LAS PARTES PARA QUE LAS ENTREGAS A CUENTA DEL ADEUDO SE APLIQUEN AL CAPITAL, DEBEN ABONARSE A LOS INTERESES DEVENGADOS, AUNQUE SU MONTO NO ESTÉ LÍQUIDO Y DETERMINADO. Conforme con la jurisprudencia número 8/93 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 12 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, la regla general indicada en el artículo 2094 del Código Civil para el Distrito Federal supletorio en materia mercantil, en concordancia con el precepto 364 del Código de Comercio, tratándose de aplicación a capital de las cantidades entregadas a cuenta de crédito, se debe hacer en primer término al pago de intereses devengados y no cubiertos y después al capital, salvo convenio en contrario; luego, si el deudor en el juicio ejecutivo mercantil manifestó su deseo unilateral de aplicar la cantidad consignada al capital y el acreedor se opuso a ello, la aplicación aludida no puede llevarse a cabo, porque no se surte el supuesto previsto en el primero de los preceptos invocados, al faltar el consenso de voluntades de las partes; por tanto, resulta incorrecta la resolución que determine aplicar a capital el numerario consignado, bajo el argumento de que los intereses no se encontraban cuantificados y que la única cantidad líquida existente del adeudo era el capital demandado, pues el artículo 364 del Código de



Comercio no prevé que los intereses causados por el crédito deban estar líquidos y determinados para que puedan aplicarse a esos conceptos; de ahí que si la norma contenida en dicha disposición no hace referencia a la circunstancia destacada, y al no haber hecho el legislador distinción alguna, nada autoriza al intérprete a llevarla a cabo.”

En consecuencia, los abonos exhibidos por las demandadas deben aplicarse al pago de réditos, pues expresamente así se señaló en el peculio que por tres mil pesos 00/100 m.n. se entregó en la diligencia de exquendum del día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, y de la diversa consignación por seis mil pesos 00/100 m.n. en fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, al no existir el consenso de las partes para su aplicación, y encontrándose réditos vencidos y no cubiertos, luego entonces, la Codificación estatuye claramente que tal entrega de dinero debe primeramente aplicarse a los réditos, y en caso de remanente al capital.

Por otra parte se debe tomar en consideración, que el Interés Ordinario pactado en el documento base de la acción lo es al tipo del uno punto seis por ciento mensual, que habrán de devengarse tanto *antes* como *después* de su vencimiento.

Igualmente se convino de la causación de un interés moratorio del cuatro por ciento mensual, y en el supuesto de vencimiento anticipado sobre la totalidad de su importe o de su saldo.

El porcentaje de interés ordinario pactado al uno por ciento mensual se considera dentro de los límites permitidos en la normatividad, no así en lo que atañe al interés moratorio convenido del cuatro por ciento mensual.

Debiendo decirse que, si los intereses ordinarios se generarían tanto antes como después del vencimiento, y que los intereses moratorios emergerían a partir del incumplimiento, ello significa que dichos réditos normales y moratorios en un momento determinado habrán de correr en forma conjunta.

Pues aunque tales réditos tienen orígenes distintos, puesto que uno deriva del simple préstamo, y el otro del incumplimiento en la entrega de la suma prestada, no obstante ello queda de manifiesto, que entonces pueden coexistir, desde el momento en que no es devuelta la

suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Ya que conforme a la naturaleza jurídica de los intereses ordinarios y moratorios, en el que unos que derivan del préstamo y otros provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo, entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; mientras que los segundos consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, pues si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora.

Soporta lo anterior la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Novena Época, Registro: 190896, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 29/2000, Página: 236, que a la letra dice:

“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y EN CADA UNO DE ELLOS SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE. El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de



generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.”

Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Bajo esa tesitura tenemos, que si los réditos normales se pactaron al un punto seis por ciento mensual, mientras que los moratorios se estipularon a razón del cuatro por ciento mensual, ello implica que en su conjunto dichos réditos ascienden al porcentaje del cinco punto seis por ciento mensual.

Virtud por lo cual, se procede a analizar el porcentaje de ambos intereses, de acuerdo a la Convencionalidad que rige este supuesto.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:



"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el



Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se



debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución y los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las



especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Por tanto, tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se debe acudir al Código Penal Federal, el cual en sus artículos 385 y 387 refiere quien comete fraude y la pena, disposiciones que prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los usuales en el mercado.

Ahora, para poder determinar cuándo se comete usura en los términos descritos por la codificación sustantiva penal federal, se señala, que son los réditos sean superiores a los usuales en el mercado.- Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto



permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre



la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en



cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito deviene de lo contenido en el importe del documento signado por la parte demandada.

En cuanto al plazo del crédito, se advierte que su monto sería cubierto en veinticuatro abonos mensuales.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Abr 2016 - Nov 2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345



abr-16	1.21
may-16	1.22
jun-16	1.21
jul-16	1.32
ago-16	1.36
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.29
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.1
abr-18	2.11
may-18	2.12
jun-18	2.13
jul-18	2.12
ago-18	2.12
sep-18	2.11
oct-18	2.1
nov-18	2.12

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del treinta por ciento anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.



Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTRUCCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y



garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el



juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Conforme a los intereses ordinarios y moratorios estipulados en el documento base de la acción, éstos son usureros, pues al multiplicar el interés convenido en conjunto de los ordinarios y moratorios ascienden al orden del cinco punto seis por ciento mensual, por los doce meses que tiene un año, nos arroja un porcentaje del sesenta y siete punto dos por ciento anual, cuando éstos no deben exceder en su conjunto del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2002554, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil Tesis: XXX.2o.3 C (10a.), Página: 2083, que a la letra dice:

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. AL MARGEN DE SER DE DIVERSA NATURALEZA Y FUNCIÓN, CUANDO EN EL



CONTRATO SE HAYAN ESTIPULADO AMBOS, SUMADOS NO DEBEN EXCEDER EL TOPE MÁXIMO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2266 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE LO CONTRARIO, EL JUZGADOR DEBERÁ REGULAR DE OFICIO SU MONTO. Las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido hacerlo, pero en el caso del establecimiento del pago de intereses convencionales, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el mencionado artículo 2266, con el cual conforme al dictamen que lo creó (17 de junio de 2009, de la Comisión de Justicia del Estado de Aguascalientes), se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juzgador para que, de oficio, los disminuya hasta en el límite del treinta y siete por ciento anual que dicha norma prevé. Ahora, los intereses ordinarios corresponden al precio de su uso y disposición en el tiempo o al disfrute de un bien o servicio, cuyo valor se paga a futuro y, los moratorios, a la indemnización del perjuicio causado por la mora; de ahí que al margen de ser diversa su naturaleza y función, como el legislador al dar origen al referido precepto 2266, no hizo esa separación, sino que en la tasa de interés convencional comprendió la indemnización tanto ordinaria como moratoria, entonces cuando en el contrato se hayan estipulado ambos intereses, pueden generarse simultáneamente, pero sumados no deberán exceder del tope máximo señalado en el artículo invocado, de lo contrario, deberá regularse de oficio su monto.”

Sentado lo anterior resulta menester tomar en consideración, que la parte actora reclama conforme a su escrito inicial de demanda, el pago de la cantidad de once mil quinientos setenta pesos 3 100 m.n. como importe de la suerte principal.

Resulta menester exponer, que en la diligencia de exequendum que tuvo verificativo el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, se realizó un abono por la cantidad de Tres Mil Pesos 00/100 m.n.; que así también, mediante escrito presentado por una de las demandadas con data del diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, consignó la cantidad de Seis Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n.

Luego entonces, los ABONOS realizados por la parte demandada ascienden en su conjunto a la cantidad de Nueve Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n.



Como quedó expuesto en párrafos que anteceden, en el supuesto de que tales abonos habrán de aplicarse al pago de réditos, y en caso de remanente al capital, luego entonces, ésta Autoridad habrá de proceder a la cuantificación de los intereses generados, tanto ordinarios, como ordinarios y moratorios en forma conjunta, a efecto de aplicar los abonos respectivos, y poder estar en aptitud de cuantificar el adeudo a que habrá de condenarse a la parte demandada.

Bajo ese tenor, si la suerte principal reclamada por la parte actora asciende a la cantidad de once mil quinientos setenta pesos 31/100 m.n., que multiplicada por el porcentaje de Interés Ordinario del uno punto seis por ciento, nos arroja la cantidad de *Ciento Ochenta y Cinco Pesos 12/100 m.n. de intereses ordinarios* generados en el lapso del siete de diciembre del año dos mil dieciséis (dado que el último abono que realizó la parte demandada data del día seis de dicho mes y año), hasta el siete de enero del año dos mil diecisiete (porque después de tal fecha habrán de contabilizarse de manera conjunta los ordinarios y moratorios).

Igualmente, si la suerte principal reclamada por la parte actora asciende a la cantidad de once mil quinientos setenta pesos 31/100 m.n., que multiplicada por el porcentaje de Interés Ordinario y Moratorio en forma conjunta reducido al tres punto cero ocho por ciento, nos arroja la cantidad de trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 m.n. en forma mensual, que multiplicados por veintiún meses transcurridos, contabilizados a partir del ocho de enero del año dos mil diecisiete (que es cuando se genera la mora derivado de que con el último abono que realizó la parte demandada se cubrió la mensualidad correspondiente a la del siete de octubre del año dos mil dieciséis, y por ende los tres meses para actualizar su vencimiento acontecen el siete de enero del año dos mil diecisiete) hasta el siete de octubre del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 56/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de ciento dieciocho pesos 70/100 m.n. por concepto de diez días más transcurridos (a razón de la cantidad de once pesos 87/100 m.n. diarios) hasta el diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, que constituye la fecha en que se realizó el segundo de los abonos, nos da un total por *Siete Mil Seiscientos Dos Pesos 26/100 m.n. de intereses ordinarios y moratorios* en forma conjunta.



Por lo que sumando los intereses ordinarios generados por cinco ochenta y cinco pesos 12/100 m.n., y los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta generados por siete mil seiscientos dos pesos 26/100 m.n., nos arroja un total de intereses generados por Siete Mil Setecientos Ocho y Siete Pesos 38/100 m.n., **los cuales se tienen por satisfechos** con los abonos que realizó la parte demandada hasta por un total de nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.

De los abonos realizados por la cantidad de Nueve Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n., se le resta la cantidad de siete mil setecientos ochenta y siete pesos 38/100 m.n. correspondientes a los intereses generados, nos da una diferencia por Un Mil Setecientos Doce Pesos 62/100 M.N., mismos que se aplican al importe de la suerte principal.

Por lo que el importe de la suerte principal reclamada lo es al orden de los Once Mil Quinientos Setenta Pesos 31/100 m.n., al cual se le resta la diferencia de los abonos que asciende a Un Mil Setecientos Doce Pesos 62/100 M.N., nos arroja un Abono de suerte principal por Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos 69/100 M.N.

Bajo ese tenor, y al haberse aplicado los abonos efectuados por las demandadas, es por ello por lo cual resulta procedente condenar a CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, al pago de la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N., a favor de CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por concepto de suerte principal.

Se Declara que **han quedado satisfechos** tanto los intereses ordinarios, como los réditos ordinarios y moratorios en forma conjunta, en el periodo contabilizado del siete de diciembre del año dos mil dieciséis, hasta el diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, con los Abonos que realizó la parte demandada.

Consecuentemente, derivado de la conjunción de los intereses tanto ordinarios como moratorios, es por lo que resulta procedente condenar a las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, al pago de los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a favor de la parte actora, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el saldo insoluto cuantificado al orden de los



Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos 69/100 M.N., a partir del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que las demandadas son condenadas en juicio Ejecutivo, y el precepto legal en comento estatuye de manera imperativa la condenación de marras en el mencionado supuesto, y cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Hágase traspase y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- La parte actora CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE acreditó su acción cambiaria directa, y las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, a pagar a favor de la actora CAJA GONZALO VEGA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRESTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, la cantidad de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N., por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se Declara que **han quedado satisfechos** tanto los intereses ordinarios, como los réditos ordinarios y moratorios en forma conjunta, en el periodo contabilizado del siete de diciembre del año dos mil dieciséis, hasta el diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, con los



Aboños que realizó la parte demandada.

SEXTO.- Se condena a las demandadas CLAUDIA PAOLA GARCIA RIVERA y BEATRIZ RIVERA ESPARZA, al pago de los intereses ordinarios y moratorios en forma conjunta a favor de la parte actora, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre el saldo insoluto cuantificado al orden de los Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos 69/100 M.N., a partir del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEPTIMO. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, regulados que sean en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

DECIMO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.